

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Hdefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad levado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Hdefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 20 DE AGOSTO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 634.

SECCION ECONOMICA.

La Direccion general del Tesoro público en 9 del actual dice á este Gobierno lo siguiente;

De conformidad con los datos suministrados por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, autoriza á V. S. esta de mi cargo para que de los fondos de la Contribucion territorial respectiva al año actual, se sirva disponer el pago en este mes y en el siguiente Setiembre, á los representantes de las Diócesis que se designan al margen de reales vn. 593,738 que deben satisfacerse al Clero por el tercer trimestre de este año y con cargo a la Seccion 15 del presupuesto del mismo.

DISTRIBUCION DE LOS REALES VN. 593,738.

Diócesis.	Reales vn.
Astorga.	186,110
Leon	41,619
Orense.	11,181
Oviedo.	11,368
Valladolid.	1,858
Zamora.	341,602
Total.	593,738

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los representantes de las Diócesis citadas en esta capital y demas efectos. Zamora 12 de Agosto de 1852.—El Gobernador. —Genaro Alas.—Joaquin Alonso, Secretario.

Núm. 635.

Los Alcaldes, Empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar al desertor cuyas señas se espresan á continuacion; y conseguido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia, por quien és reclamado. Zamora 17 de Agosto de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.—Joaquin Alonso, Secretario.

Regimiento infantería de Málaga núm. 40, segundo batallon, cazadores =Media filiacion de Dionisio Manuel Tons, hijo de Manuel y de Dominga Soage, natural de Coira, Ayuntamiento de Cangas, provincia de Pontevedra, oficio labrador; u edad cuando empezó á servir veinte y tres años, su Religion C. A. R., estatura 5 pies, estado soltero: sus señas pelo castaño, ojos idem, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, barba poca, boca regular. Entró á servir á S. M. en clase de sustituto por cambio de número de Juan Francisco Alonso, quinto núm. 5 por la parroquia de Tebra, Ayuntamiento de Touriño en 1852, tuvo entrada en la caja en 13 de Octubre de 1851.—Ingresó en 7 de Noviembre del mismo año en este Regimiento por el tiempo de siete años, se le leyeron las leyes penales segun previene la ordenanza y Reales órdenes posteriores; y de quedar enterado lo firmó con una cruz, siendo testigos Juan Malvar y Juan Cubeiro.—El Comandante de la Caja, Juan Benito Rodríguez =Notas =Pres-tó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de comisario del mes de Enero de 1852. =Es copia.=El Capitan, Antonio Moreo.

En el Boletín oficial de la provincia de Orense del Jueves 12 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente.

Debiendo celebrarse en esta capital, desde el 1.º al 8 inclusive del mes próximo de Setiembre, la feria anual concedida por el Gobierno de S. M. en Real orden de 10 de Junio de 1840: el ilustre Ayuntamiento ha acordado la distribución de premios efectivos para los que presenten mejor ganado de la clase que designa la nota que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en la plaza de la Constitución en el día y hora que la misma señala; sin perjuicio de publicar con la debida oportunidad el programa de las funciones que deberán amenizar dicha época, y del que se ocupa una Comisión del mencionado ilustre Ayuntamiento.

Al publicar este anuncio en el Boletín oficial, no puedo menos de rogar á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan darle toda la publicidad posible, y excitar á los dueños de ganado en sus respectivos distritos municipales concurren á la feria por si logran el premio que les corresponda, y que se realizara en lo mejor que se presente de las clases que se expresa. Orense 11 de Agosto de 1852.—El G., *Acustin de Torres Valderrama*. —*Lucás Garcia de Quñones*, Secretario.

Premios que se adjudicarán á las doce de la mañana del 8 de Setiembre por la Comisión del Ayuntamiento presidida por el Sr. Gobernador.

CERTIFICADO.	PREMIO.
Caballo padre.	200
Yegua.	200
Garañón.	100
El mejor potro de 2 á 3 años.	80
Potra idem idem.	80
Muleta de 1 á 3 idem.	60
Mulo idem idem idem.	60

Ganado vacuno.	
Buey de 3 años arriba.	200
Toro de 4 idem cumplidos.	120
Vaca de 3 id. arriba, tenga ó no cria.	80
Ternero entero de 2 á 3 años.	50
Ternera idem idem.	50
Cerdo macho ó hembra de 1 á 2 años.	50
Rebaño mejor y mas numeroso de un dueño de ganado lanar. idem.	100

E. A. P., *Evaristo Perez*.
Lo que he dispuesto se publique en el de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Zamora 16 de Agosto de 1852.—El Gobernador, *Genaro Alas*.—*Joaquin Alonso*, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.
FACULTAD DE MEDICINA DE 2.ª CLASE.

No siendo bien conocidas la legislación y ven-

tajas que proporciona la enseñanza de Medicina de 2.ª clase que se da en esta Universidad de Salamanca, he creído necesario esponerlas en esta manifestacion en obsequio de la juventud estudiosa.

En el Plan de estudios vigente se manda que en la facultad de Medicina haya dos clases de Profesores, unos de primera, y otros de segunda clase, debiendo hacer sus estudios los de primera en la Universidad Central, en la facultad de Barcelona y en la de Sevilla que comprende ocho años, el primero preparatorio de ciencias naturales, y los siete restantes de Medicina. Concluidos estos cursos se gradúan de Licenciado, habiendo obtenido antes el grado de Bachillér en dicha facultad.

Los llamados de segunda clase, que son los que actualmente pueden hacer su carrera en la Universidad de Salamanca, completan todos sus estudios en solo seis años con la ventaja de simultanear el de ciencias naturales; en este mismo tiempo estudian todas las materias necesarias para la instrucción completa de la Medicina; adquieren el derecho para ejercer sus diversos ramos en todos los dominios de España, y el de desempeñar plazas así de Medicina como de Cirugia, que requieran solo el ejercicio de la profesion, sin diferenciarse de los de primera clase mas que en no poder obtener Catedras de dicha facultad en el profesorado, ni destinos por oposicion en el ejército y armada; pero en cambio tienen los médicos de segunda clase la de legar al término de su carrera dos años antes, y de no tener necesidad de grados, ni de reválidas, sino solo de un examen al fin de la carrera, del cual aprobados, se les espiden sus títulos, sin gasto alguno extraordinario; por lo que son vistas las ventajas que resultan. Salamanca 13 de Mayo de 1852.—*Tomás Belestá*.

Rectorado de la Universidad de Salamanca.

El curso académico de 1852 á 1853 empezará en la Escuela normal superior de este distrito universitario el 1.º de Octubre próximo. En su consecuencia, y en virtud de lo prevenido por el Reglamento interior del mismo establecimiento la matrícula estará abierta del 15 al 30 de Setiembre inmediato. Los alumnos de este establecimiento que hubieren quedado suspensos en el examen general del finado curso, sufrirán el examen extraordinario prevenido por reglamento, desde el 27 del referido mes de Setiembre á las diez en punto de la mañana, para que con oportunidad puedan formalizar la matrícula.

Artículos del Reglamento referentes al anterior anuncio.

Artículo 28. Todo alumno externo de la clase de aspirante á Maestros en las Escuelas normales, pagará 80 rs. por derechos de matrícula al año;

la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la Escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el artículo 7.º del Real decreto orgánico de estas Escuelas. (No bajará de 17 años ni pasará de 25.)

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halla establecida la Escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa; y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una Escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando un certificado de examen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el artículo 29, y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á Maestro, que habiendo estudiado un año ó dos en Escuela normal elemental, quisiera ser admitido al 2.º ó 3.º de una Escuela superior, deberá además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubieren aprendido, y ser aprobado por el Tribunal de censura.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 46. Los Maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con Escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la Escuela normal la mitad de la matricula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los Maestros que quieran asistir á la Escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se anuncia en el Boletín de la provincia,

para que llegue á noticia de los interesados. Salamanca 15 de Agosto de 1852.—Tomás Belestá.

Núm. 639.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 del Plan de estudios vigente y en el 131 del Reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 10 de Setiembre de 1851, se hace saber á todos los alumnos que hayan de concurrir á matricularse en esta Universidad, en el Instituto agregado á la misma, y en la Escuela normal superior, que el curso académico de 1852 á 1853, dará principio el dia 1.º de Octubre próximo en que se verificará la solemne apertura.

Con arreglo á lo establecido en las disposiciones academicas vigentes puede estudiarse en esta Universidad;

El 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º año de 2.ª enseñanza.

La facultad de Filosofia con inclusion de los años preparatorios para las carreras de

Jurisprudencia,

Teologia,

Medicina y Farmacia,

Facultad de Jurisprudencia.

Y el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º curso de la facultad de Medicina de 2.ª clase mandada establecer por Real decreto de 30 de Agosto de 1849 y órdenes posteriores, en virtud de las cuales sucesivamente se plantearán en los cursos inmediatos las Cátedras correspondientes para completar los años de esta carrera que tantas ventajas y economias pueden producir á los que se dediquen á ella.

Se advierte que además de los estudios expresados que pueden hacerse en la Universidad, habrá los de las facultades de Sagrada Teologia y Cánones en el Seminario, en el que tambien se conferirán desde el principio del curso los grados mayores y menores en la forma que se determine y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852 referente al establecimiento y creacion de Seminarios centrales.

La matricula estará abierta desde el dia 15 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, y los cursantes que no se presenten en el tiempo prefijado no serán admitidos á ella. Los alumnos que concurren despues de cerrada la matricula quedaran en clase de inscriptos por no haberse presentado á formalizarla á debido tiempo y sujetos á los perjuicios que previenen los artículos desde el 307 á el 311 inclusive del reglamento vigente de estudios.

Para ingresar en el primer año de 2.ª enseñanza, se necesita: tener diez años de edad acreditado con la correspondiente partida de bautismo que se presentará al tiempo de solicitar la matricula; debiendo sufrir examen de los es-

tudios prevenidos en el artículo 4.º del Plan de instrucción primaria, pagando cada uno 20 rs. por derechos de exámen. Todos los demas alumnos que concurren á matricularse deberán tener ganado y probado el curso anterior en conformidad á la legislación vigente de estudios, y al efecto presentarán la certificación correspondiente.

La matrícula será personal, y nadie podrá á título de pariente ó encargado formalizar la de ningun cursante; pero es de necesidad que se firmen por los mismos padres ó encargados las papeletas de presentación de que trata el artículo 313 del mismo reglamento.

Los alumnos de las facultades de Jurisprudencia y Medicina pagarán por derechos de matrícula 320 rs., los de Filosofía é Instituto 200, este pago se hará en dos plazos, el uno al tiempo de formalizar la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Los que se matriculen para asignaturas sueltas, pagarán por cada una 80 rs. en un solo plazo.

Los dos primeros años de 2.ª enseñanza podrán estudiarse en casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, como dispone el artículo 104 del Plan de estudios decretado en 28 de Agosto de 1850 que estableció la enseñanza doméstica bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tener el alumno la edad de 10 años.

2.ª Matricularse en el Instituto de la misma provincia cuando lo haya en ella, y cuando no lo hubiere, en el de la provincia inmediata correspondiente al mismo distrito universitario.

3.ª Estudiar por los libros de texto que se señalen para los establecimientos públicos.

4.ª Los cursantes que deseen hacer el estudio de 1.º y 2.º año de enseñanza doméstica podrán formalizar la correspondiente matrícula en los dias señalados, remitiendo los documentos y derechos correspondientes, y no tienen obligación de presentarse en esta Universidad hasta que soliciten el exámen para incorporar en la misma los estudios que hubieren hecho, todo conforme á la sección 9.ª del Reglamento vigente de estudios.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos harán fijar este anuncio en las Casas consistoriales como previene el artículo 197 del reglamento citado, para que llegue á noticia de todos los que aspiren á matricularse en esta Universidad é Instituto agregado á la misma. Salamanca 14 de Agosto de 1852.—Tomás Belestá.

Núm. 640.

D. José Sabatèr, Juez de primera instancia de este partido de Zamora y de Rentas de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Pablo Casas, vecino de la Torre de Aliste, procesado en este Juzgado de Rentas con Pedro Piriz de Ferreras, por aprehension de sal; para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan, comparezca

en la sala de Audiencia de este Tribunal á rendir indagatoria en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que se le señalarán por su ausencia y rebeldia, parándole perjuicio. Zamora y Agosto 12 de 1852.—José Sabatèr.—L. Angel Bustamante.

Núm. 641.

D. José Luis de Unamun, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido

Para hacer pago de las costas de una causa, seguida en este Juzgado contra Francisca y Paula Escudero, vecinas de Villamayor de Campos, se procede á la venta de dos casas sitas en dicho pueblo y su calle de la Nevera, tasada una en cinco mil ochocientos rs. y la otra en nuevecientos; las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas casas, podrán hacer las proposiciones convenientes, bien en este Juzgado ó ante el Alcalde de dicho Villamayor; advirtiéndose que se admitirán proposiciones á plazos siendo arregladas, y que el remate tendrá efecto, tanto en aquel pueblo como en el Juzgado el dia 30 de Setiembre próximo á las doce de la mañana. Dado en Rioseco á 13 de Agosto de 1852.—José Luis de Unamun.—Por mandado de S. S.—Santiago Iglesias Pelaez.

Núm. 642.

Don Jacinto Santamaria, Alcalde constitucional de la villa de Venialbo.

Certifico: que en el dia 20 de este mes de Julio en la noche, le faltó á Ramon Sanchez de esta vecindad, una yegua de los prados de esta villa, donde estaba pastando, de las señas que á continuación se expresan; cerrada, alzada sobre seis cuartas y media, pelo negro algo tostado, perniquebrada de la pata derecha y la tiene un poco vencida hácia dentro, y un nudo en ella bastante grande por bajo del corbejon, que es por donde anudó cuando fue perniquebrada; y para que conste donde convenga, á petición del interesado doy el presente certificado que firmo en Venialbo á 27 de Julio de 1852.—Jacinto Santamaria.

ANUNCIO.

En la feria de Toro el dia 2 de Julio, desapareció una vaca grande, vieja, el pelo aconejado. La persona que sepa su paradero dará razon á Francisco Delgado, de Meneses de Campos, partido de Frechilla, provincia de Palencia,

Imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía.